

DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230069200 PROCESO EJECUTIVO DE COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOTRACERREJÓN contra ANDRES DE JESUS MOSCOTE PEÑARANDA

Señor Juez, el asunto de la referencia fue asignada por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Revisada la presente demanda y al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, éste Despacho de conformidad con los artículos 422 y 430 ibidem,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOTRACERREJÓN contra ANDRES DE JESUS MOSCOTE PEÑARANDA, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - 1.1. La suma de SIETE MILLONES VEINTIOCHOMIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$7.028.046), por concepto de saldo insoluto del capital, de la obligación contenida en el (los) título (s) de valor (es) adosado (s) a la demanda.
 - 1.2. Los intereses moratorios desde el 1 de Julio de 2022, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que, para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.3. El quince por ciento (15%) del saldo a capital insoluto, por concepto de honorarios y gastos de cobranza judicial, pactado en el pagaré base de ejecución.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Reconózcase personería al Abogado (a) LESBIA KARINA PIMIENTA SCOTT, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme al poder conferido, por reunir los requisitos del artículo 75 del C.G.P.
3. ADVIÉRTESE al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
4. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso y/o la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.
5. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyecto Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8edf4918ac6dbd5d1c268eb648ff6339c8413b175c01a16d1be4017814fd3e9c**

Documento generado en 17/01/2024 04:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230069200 PROCESO EJECUTIVO DE COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOTRACERREJÓN contra ANDRES DE JESUS MOSCOTE PEÑARANDA

Señor Juez, se solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Atendiendo la solicitud de medida cautelar que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros que perciba el (los) demandado (a) (s) de la referencia, por concepto de salarios y demás emolumentos, o por cualquier otro concepto, de la empresa CENTRO DE RESONANCIA MAGNETICA DEL NORTE S.A.S.
- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga o llegare a tener, el (la) (los) demandado (a) (s) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas por la parte actora.

Limítese la medida a la suma de \$10.542.069.00 M/Cte.

Por secretaría comuníquese la presente decisión, advirtiéndose que, por la inobservancia a la orden impartida por el Juez, incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) smlmv, al tenor del párrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7782894d87e0618bc898789b7cd14355fd268c9529bbf10ffc8411b3249795b5
Documento generado en 17/01/2024 04:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proyecto Mile



DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230068900 PROCESO EJECUTIVO DE WILSON
MENDOZA BRITO contra ELENA MARTINEZ PEREZ

Señor Juez, el asunto de la referencia fue asignada por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Revisada la presente demanda y al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, éste Despacho de conformidad con los artículos 422 y 430 ibidem,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de WILSON MENDOZA BRITO contra ELENA MARTINEZ PEREZ, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - 1.1. La suma de VEINTIUN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$21.000.000,00), por concepto de saldo insoluto del capital, de la obligación contenida en el (los) título (s) de valor (es) adosado (s) a la demanda.
 - 1.2. La suma de correspondiente a los intereses corrientes desde el 21 de diciembre de 2020 hasta el 21 de abril de 2021, liquidados a la tasa máxima que, para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia
 - 1.3. Los intereses moratorios desde el 22 de abril de 2021, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que, para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Reconózcase personería al Abogado (a) CARLOS ANTONIO SOCARRAS BAUTE, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme al poder conferido, por reunir los requisitos del artículo 75 del C.G.P.
3. ADVIÉRTESE al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
4. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso y/o la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.
5. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Proyecto Mile

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b77756de102713dd87a6f13c9074d2be0dd603bc8177a17ac22125c7d1bb61**

Documento generado en 17/01/2024 04:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230068900 PROCESO EJECUTIVO DE WILSON
MENDOZA BRITO contra ELENA MARTINEZ PEREZ

Señor Juez, se solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Atendiendo la solicitud de medida cautelar que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- Décrete el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 040-157623 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, Atlántico. Oficiése para que inscriba la medida.

Una vez inscrita la medida, se comisiona al señor Alcalde de dicho municipio, con los insertos del caso, a fin de que disponga lo pertinente para la práctica de la diligencia de secuestro; con facultades para designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia y señalarle honorarios provisionales. Advértasele a la parte interesada que en el acto de la diligencia debe presentar el certificado de libertad y tradición del inmueble, a fin de verificar la dirección y su identidad. Término de la comisión tres (3) días más la distancia.

Limítese la medida a la suma de \$31.500.000.00 M/Cte.

Por secretaría comuníquese la presente decisión, advirtiéndose que, por la inobservancia a la orden impartida por el Juez, incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) smlmv, al tenor del parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1864b86ee5f2feb09565498599cfabc6a43870ef0c53fc90a5cf8b37712122a9

Documento generado en 17/01/2024 04:38:32 PM

Proyecto Mile

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230068600 PROCESO EJECUTIVO DE NAIROBIS
JANETH COBO MEDINA contra ETILVIA ALICIA OCHOA GARCIA y LENYS MARIA
BLANCO PEREZ

Señor Juez, el asunto de la referencia fue asignada por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Revisada la presente demanda y al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, éste Despacho de conformidad con los artículos 422 y 430 ibidem,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de NAIROBIS JANETH COBO MEDINA contra ETILVIA ALICIA OCHOA GARCIA y LENYS MARIA BLANCO PEREZ, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - 1.1. La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.400.000,00), por concepto de saldo insoluto del capital, de la obligación contenida en el (los) título (s) de valor (es) adosado (s) a la demanda.
 - 1.2. La suma de correspondiente a los intereses corrientes desde el 10 de Julio de 2020 hasta el 30 de Enero de 2021, liquidados a la tasa máxima que, para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia
 - 1.3. Los intereses moratorios desde el 31 de Enero de 2021, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que, para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Reconózcase personería al Abogado (a) ISIDRO DAVID OJEDA CURVELO, para que actúe como endosatario para cobro judicial de la parte ejecutante, en los términos del artículo 658 del Código de Comercio.
3. ADVIÉRTESE al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
4. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso y/o la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.
5. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez
Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Firmado Por:

Proyecto Mile

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2370c81dc5d8955bc0fd9310c6b2184fe2e048cb8aedaf3022f63363db06f6d4**

Documento generado en 17/01/2024 04:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230068600 PROCESO EJECUTIVO DE NAIROBIS
JANETH COBO MEDINA contra ETILVIA ALICIA OCHOA GARCIA y LENYS MARIA
BLANCO PEREZ

Señor Juez, se solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Atendiendo la solicitud de medida cautelar que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda al S.M.L.M.V., del devengado por el (los) demandado (a) (s) de la referencia, como empleadas de la UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA.
- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga o llegara a tener, el (la) (los) demandado (a) (s) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas por la parte actora.

Limítese la medida a la suma de \$5.100.000 .oo M/Cte.

Por secretaría comuníquese la presente decisión, advirtiéndose que, por la inobservancia a la orden impartida por el Juez, incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) smlmv, al tenor del párrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b05f88593bdb397d99e1a686575d4e28f3a21aa3d869aef35a6be4819a47667c

Documento generado en 17/01/2024 04:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proyecto Mile

DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230068100 PROCESO EJECUTIVO DE BANCO
AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JOSE RODOLFO RANGEL AVELLANEDA

Señor Juez, el asunto de la referencia fue asignada por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Revisada la presente demanda y al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, éste Despacho de conformidad con los artículos 422 y 430 ibidem,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JOSE RODOLFO RANGEL AVELLANEDA, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - 1.1. La suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$18.888,880,00), por concepto de saldo insoluto del capital, de la obligación contenida en el (los) título (s) de valor (es) adosado (s) a la demanda.
 - 1.2. La suma de TRES MILLONES DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.002.839.00 M/Cte), correspondiente al valor de los intereses corrientes sobre el capital insoluto, a la tasa fija del 26.59% efectiva anual desde el día veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2.022) hasta el día tres (03) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023).
 - 1.3. Los intereses moratorios desde el 04 de octubre del 2023, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que, para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.4. Por la suma de NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$98.319,00 M/Cte), correspondiente a otros conceptos contenidos en el PAGARÉ N° 036036110000362 debidamente autorizado en la carta de instrucción.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme al poder conferido, por reunir los requisitos del artículo 75 del C.G.P.
4. ADVIÉRTESE al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso y/o la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.
6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

Proyecto Mile



TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ed7bbb32aeaf3eb489a357620036bbd210b1184cf770a3fd157b9a724a2ca5**

Documento generado en 17/01/2024 04:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230068100 PROCESO EJECUTIVO DE BANCO
AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JOSE RODOLFO RANGEL AVELLANEDA

Señor Juez, se solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Atendiendo la solicitud de medida cautelar que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga o llegara a tener, el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas por la parte actora.
- El embargo y secuestro del establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA JEZREEL JR, registrado en la Cámara de Comercio de La Guajira, con matrícula número 135122, ubicado en la Carrera 6 número 10 – 12 Local 3 de la nomenclatura urbana del municipio de Riohacha, Departamento de La Guajira, de propiedad del demandado JOSE RODOLFO RANGEL AVELLANEDA.

Limítese la medida a la suma de \$32.985.057.00 M/Cte.

Por secretaría comuníquese la presente decisión, advirtiéndose que, por la inobservancia a la orden impartida por el Juez, incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) smlmv, al tenor del parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea55392c9f033cf8fa53f8db8463b42b3eec18c7aff5133be2aba722ae190caf**

Documento generado en 17/01/2024 04:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proyecto Mile

DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230067900 PROCESO EJECUTIVO DE SAYONARA
ZAMBRANO ROMERO contra RAINEL JOSÉ MENGUAL GONZALEZ

Señor Juez, el asunto de la referencia fue asignada por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Revisada la presente demanda y al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, éste Despacho de conformidad con los artículos 422 y 430 ibidem,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de SAYONARA ZAMBRANO ROMERO contra RAINEL JOSÉ MENGUAL GONZALEZ, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - 1.1. La suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000,00), por concepto de canones de arrendamientos adeudados desde el mes de noviembre y diciembre del año 2022, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2023, por valor de \$500.000,00 cada uno, con base en el contrato de arrendamiento adjunto a la demanda.
 - 1.2. La suma de UN MILLÓN DE PESOS M/L (\$1.000.000,00), por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento adjunto a la demanda.
 - 1.3. Por concepto de intereses moratorios desde la fecha en que cada uno de los meses de canon de arrendamiento se dejó de pagar, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que, para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a CRISTIAN JOSÉ ARREGOCES PINTO, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme al poder conferido, por reunir los requisitos del artículo 75 del C.G.P.
4. ADVIÉRTESE al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso y/o la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.
6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyecto Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7064427c810a81ecd60ce67beef54eaec93c4234cfbe3726fb33b051788fae3**

Documento generado en 17/01/2024 04:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230067900 PROCESO EJECUTIVO DE SAYONARA
ZAMBRANO ROMERO contra RAINEL JOSÉ MENGUAL GONZALEZ

Señor Juez, se solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Atendiendo la solicitud de medida cautelar que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda al S.M.L.M.V., del devengado por el (los) demandado (a) (s) de la referencia, como trabajador de la empresa UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN S.A.P.
- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga o llegara a tener, el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas por la parte actora.

Limítese la medida a la suma de \$10.500.000.00 M/Cte.

Por secretaría comuníquese la presente decisión, advirtiéndose que, por la inobservancia a la orden impartida por el Juez, incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) smlmv, al tenor del párrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eb3f4578d4e281cc505a154fbd3b7c6c671ebfa8da98f9ebfdf1018b950c99

Documento generado en 17/01/2024 04:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proyecto Mile



DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230067800 PROCESO EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A. contra RAFAEL JOSÉ OÑATE PÉREZ

Señor Juez, el asunto de la referencia fue asignada por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Revisada la presente demanda y al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, éste Despacho de conformidad con los artículos 422 y 430 ibidem,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra RAFAEL JOSÉ OÑATE PÉREZ, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ ELECTRONICO N° 21433004

- 1.1. La suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS M/L (\$12.899.581,00), por concepto del saldo insoluto de capital, de la obligación contenida en el (los) título (s) de valor (es) adosado (s) a la demanda.
- 1.2. Por concepto de intereses moratorios desde el 05 de agosto del 2023, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que, para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ ELECTRONICO N° 5260099220

- 1.3. La suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$15.212.765,00), por concepto del saldo insoluto de capital, de la obligación contenida en el (los) título (s) de valor (es) adosado (s) a la demanda.
- 1.4. Por concepto de intereses moratorios desde el 05 de mayo del 2023, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que, para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme al poder conferido, por reunir los requisitos del artículo 75 del C.G.P. Acéptese las autorizaciones solicitada para la dependencia judicial.
4. ADVIÉRTESE al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso y/o la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.
6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Proyecto Mile

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f7c14833cb8138ea2fed3d3ce567c0625770bcf53dd2bc83948dec8897589c**

Documento generado en 17/01/2024 04:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230067800 PROCESO EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA
S.A. contra RAFAEL JOSÉ OÑATE PÉREZ

Señor Juez, se solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Atendiendo la solicitud de medida cautelar que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda al S.M.L.M.V., del devengado por el (los) demandado (a) (s) de la referencia, en la empresa CARBONES DEL CERREJÓN CERREJÓN CDC C DEL C.
- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga o llegara a tener, el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas por la parte actora.

Limítese la medida a la suma de \$38.168.519.00 M/Cte.

Por secretaría comuníquese la presente decisión, advirtiéndose que, por la inobservancia a la orden impartida por el Juez, incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) smlmv, al tenor del párrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5058954c582374039e7f67a1ae9169ee2fae8b7182f0086de00d2a30dd0d4f26

Documento generado en 17/01/2024 04:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proyecto Mile



DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230067700 PROCESO EJECUTIVO DE LENA MARGARITA SERRANO VERGARA contra YAILETH TATIANA GARCIA DE ARMAS y MILTON JOSE MIRANDA HERNANDEZ

Señor Juez, el asunto de la referencia fue asignada por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Revisada la presente demanda y al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, éste Despacho de conformidad con los artículos 422 y 430 ibidem,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA contra YAILETH TATIANA GARCIA DE ARMAS y MILTON JOSE MIRANDA HERNANDEZ, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - 1.1. La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.271.838,00), por concepto del saldo insoluto de capital, de la obligación contenida en el (los) título (s) de valor (es) adosado (s) a la demanda.
 - 1.2. La suma por concepto de intereses moratorios desde el 20 de marzo del 2023, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que, para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme al poder conferido, por reunir los requisitos del artículo 75 del C.G.P.
4. ADVIÉRTESE al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso y/o la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.
6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Proyecto Mile

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb79be01b92e8b04359a4cd09afa5ffd398a7319bf8ec95fa8b3fc222918568f**

Documento generado en 17/01/2024 04:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230067700 PROCESO EJECUTIVO DE LENA MARGARITA SERRANO VERGARA contra YAILETH TATIANA GARCIA DE ARMAS y MILTON JOSE MIRANDA HERNANDEZ

Señor Juez, se solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Atendiendo la solicitud de medida cautelar que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda al S.M.L.M.V., del devengado por el (los) demandado (a) (s) de la referencia MILTON JOSE MIRANDA HERNANDEZ, en la a IPSI MEDIGROUP.
- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga o llegara a tener, el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas por la parte actora.

Limítese la medida a la suma de \$3.407.757.00 M/Cte.

Por secretaría comuníquese la presente decisión, advirtiéndose que, por la inobservancia a la orden impartida por el Juez, incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) smlmv, al tenor del párrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 103d5345f5027d4a1c8be5566e64c69180a8c12f3a3f14cd0de5657a9d6bba58
Documento generado en 17/01/2024 04:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proyecto Mile



DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230067600 PROCESO EJECUTIVO DE LENA MARGARITA SERRANO VERGARA contra CARLOS EDUARDO GIL GUTIERREZ Y DAIRO SADY LINDO

Señor Juez, el asunto de la referencia fue asignada por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Revisada la presente demanda y al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, éste Despacho de conformidad con los artículos 422 y 430 ibidem,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA contra CARLOS EDUARDO GIL GUTIERREZ Y DAIRO SADY LINDO, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - 1.1. La suma de UN MILLON NOVECIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$1.909.833,00), por concepto del saldo insoluto de capital, de la obligación contenida en el (los) título (s) de valor (es) adosado (s) a la demanda.
 - 1.2. La suma por concepto de intereses moratorios desde el 03 de mayo del 2023, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que, para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme al poder conferido, por reunir los requisitos del artículo 75 del C.G.P.
4. ADVIÉRTESE al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso y/o la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.
6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Proyecto Mile

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6affa6a3c39056d448fe99c30256b552237b24a1863e4694d4cf7b1e025f05a8**

Documento generado en 17/01/2024 04:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230067600 PROCESO EJECUTIVO DE LENA MARGARITA SERRANO VERGARA contra CARLOS EDUARDO GIL GUTIERREZ Y DAIRO SADY LINDO

Señor Juez, se solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Atendiendo la solicitud de medida cautelar que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda al S.M.L.M.V., del devengado por el (los) demandado (a) (s) de la referencia DAIRO SADY LINDO, en la a IPSI MEDIGROUP.
- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga o llegara a tener, el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas por la parte actora.

Limítese la medida a la suma de \$2.864.749 .oo M/Cte.

Por secretaría comuníquese la presente decisión, advirtiéndose que, por la inobservancia a la orden impartida por el Juez, incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) smlmv, al tenor del parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b546a2fed38fc66b4efabaca94b739036b0780dc5b02b3a6dbe0d83b88a73632

Documento generado en 17/01/2024 04:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proyecto Mile



DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230067500 PROCESO EJECUTIVO DE LENA MARGARITA SERRANO VERGARA contra NARCISO PUSHAINA PUSHAINA Y SILVANA MARIA VILORIA BALVIN

Señor Juez, el asunto de la referencia fue asignada por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Revisada la presente demanda y al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, éste Despacho de conformidad con los artículos 422 y 430 ibidem,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA contra NARCISO PUSHAINA PUSHAINA Y SILVANA MARIA VILORIA BALVIN, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - 1.1. La suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$4.446.495,00), por concepto del saldo insoluto de capital, de la obligación contenida en el (los) título (s) de valor (es) adosado (s) a la demanda.
 - 1.2. La suma por concepto de intereses moratorios desde el 08 de mayo del 2023, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que, para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme al poder conferido, por reunir los requisitos del artículo 75 del C.G.P.
4. ADVIÉRTESE al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso y/o la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.
6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Proyecto Mile

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4593f6f50dcbfc3c91766a20a7eb95c5f58b6dd56ee9f84a340f4970c4a51706**

Documento generado en 17/01/2024 04:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230067500 PROCESO EJECUTIVO DE LENA MARGARITA SERRANO VERGARA contra NARCISO PUSHAINA PUSHAINA Y SILVANA MARIA VILORIA BALVIN

Señor Juez, se solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Atendiendo la solicitud de medida cautelar que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda al S.M.L.M.V., del devengado por el (los) demandado (a) (s) de la referencia, en la a SECRETARIA EDUCACION DISTRITAL DE RIOHACHA.
- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga o llegara a tener, el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas por la parte actora.

Limítese la medida a la suma de \$6.669.742.00 M/Cte.

Por secretaría comuníquese la presente decisión, advirtiéndose que, por la inobservancia a la orden impartida por el Juez, incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) smlmv, al tenor del parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b0d8c3982263c40443ed19112c0e1b38545b3670a68f41e43c77eb033fa6f5eb

Documento generado en 17/01/2024 05:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proyecto Mile

Riohacha, La Guajira, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2023-00052. Proceso Ejecutivo de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO - COOTRACERREJÓN contra HERNÁN ENRIQUE FERNÁNDEZ ALMEIRA.

De acuerdo al memorial allegado por la parte demandante, en fecha del 09 de noviembre de 2023, en la cual se manifiesta que, no es viable la propuesta presentada por parte del aquí demandado, y por ello solicita se continúe con las etapas procesales a que haya lugar; en vista de lo anterior, y que mediante diligencia de audiencia de fecha 13 de julio de 2023, se había suspendido la audiencia a petición de las partes por un término de un (1) mes y quince (15) días, a fin de que se presentara la propuesta antes señalada, procede esta agencia judicial a **REPROGRAMAR** fecha y hora para dar continuidad de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, con el fin de definir lo que jurídicamente corresponda.

Es de anotar que, un empleado del despacho se comunicará con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia con el fin de informar sobre la herramienta tecnológica que se utilizará, de acuerdo a lo consignado en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Para llevar a cabo la continuación de la diligencia de audiencia, esta se **REPROGRAMA** y se **FIJA** a las **NUEVE Y TREINTA (09:30) a.m. del día VEINTITRÉS (23) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Se advierte a las partes que, de acuerdo al último aparte del inciso segundo, numeral 3, del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia a la sesión, les acarrearán las sanciones previstas en las normas arriba relacionadas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henríquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a1f2465d738fdd3f1fe33f230dc854287e54924251c8435f02caee3fb2b1fc**

Documento generado en 17/01/2024 04:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2020-00266. Proceso Ejecutivo de CONSTRUCCIONES S.A. “G.D.O. CONSTRUCCIONES S.A.” contra CONSORCIO D&C LÍNEA RIOHACHA.

En atención al comunicado previsto en fecha del 01 de septiembre de 2023, mediante el cual se allega poder en representación judicial del demandado, procede esta agencia judicial a **reconocer** personería jurídica al **Dr. Carlos Alfonso Duica Granados**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

De otro lado, y para dar continuidad a la etapa procesal correspondiente, esta agencia judicial procederá a **REPROGRAMAR** fecha y hora, de audiencia señalada en auto adiado en fecha del 23 de mayo de 2023, para dar cumplimiento a los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, con el fin de atender la diligencia.

Es de anotar, que un empleado del despacho se comunicará con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia con el fin de informar sobre la herramienta tecnológica que se utilizará, de acuerdo a lo consignado en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Para llevar a cabo la diligencia de audiencia, esta se REPROGRAMA y se FIJA a las **NUEVE Y TREINTA (09:30) a.m. del día DIECISÉIS (16) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**.

Se advierte a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la sesión, les acarrearán las sanciones previstas en las normas arriba relacionadas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c2229fc58abde8d53eedbdccc6c7eeca94caeea40cb654650fc1ae805ad03e

Documento generado en 17/01/2024 04:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2016-00803. Proceso Ejecutivo de REBECA DEL PRADO AMAYA
contra MARLENIS LOMBANA y ESNEIDER RAFAEL CORREA ROMERO

Señor Juez, las partes han manifestado su voluntad de asistir a la audiencia señalada, no obstante, por causas de carencia de recursos económicos y excusas médicas, esta no se ha podido realizar, lo cual se hace necesario reprogramar tal diligencia. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Del informe secretarial que antecede y el memorial consignado, téngase en cuenta para los fines procesales a que haya lugar.

De acuerdo a la manifestación realizada por las partes, respecto de la práctica de la prueba grafológica y la diligencia de audiencia programada en fechas pasadas, la cual no se ha podido realizar por carencia de recursos económicos y excusas médicas, lo cual infiere reprogramar tanto de la práctica de la prueba grafológica, a fin de poder sufragar los costos que estas ameritan, y posteriormente la audiencia.

En ese entendido, atendiendo los postulados del principio de contradicción y defensa, y el derecho fundamental al acceso de la administración de justicia, esta agencia judicial procederá a reprogramar tanto la fecha para la práctica de la prueba grafológica, como de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma compilación.

Cabe aclarar en esta instancia que, lo descrito en auto de fecha de seis (06) de marzo de 2023, quedará incólume, a excepción de las fechas.

Es de anotar que, un empleado del despacho se comunicará con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia con el fin de informar sobre la herramienta tecnológica que se utilizará, de acuerdo a lo consignado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Para llevar a cabo la práctica de la prueba grafológica, esta se fija a las **NUEVE y TREINTA (09:30) A.M., del día OCHO (08) DE FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Para llevar a cabo la diligencia de **AUDIENCIA**, esta se fija a las **NUEVE y TREINTA (09:30) A.M., del día VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Se advierte a las partes y sus apoderados que, la inasistencia a la sesión, les acarrearán las sanciones previstas en las normas arriba señaladas.

Notifíquese

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3770fc267d8f7555c2e254ff76de93432a5134dbfff3cf4eb4834919d43cab3**

Documento generado en 17/01/2024 04:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>